



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Inírida – Guainía

Radicado: 94001408900120230029600
Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Demandante Manuel Rodríguez Mora
Apoderado Causa Propia
Citado Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión: Falta de Competencia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA
Inírida Guainía, Once de Diciembre de Dos Mil Veintitrés.

I.- ASUNTO

Este despacho declara la **FALTA** de **COMPETENCIA** para continuar conociendo del asunto y para proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** conforme a los derroteros del art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo siguiente:

II.- DEMANDA

Manuel Rodríguez Mora, en causa propia, formula demanda de Jurisdicción Voluntaria, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se ordene la **ANULACIÓN** de un **REGISTRO CIVIL** de **NACIMIENTO**, por **DOBLE REGISTRO** para un mismo titular, en el que se **plasmó incorrectamente el NOMBRE, FECHA de NACIMIENTO del titular, y NO SE INCLUYO el nombre de su PADRE a pesar que ya lo había reconocido**, petición que funda bajo los siguientes argumentos:

Es ciudadano Colombiano, **nacido el día 18 de agosto de 1995**, en el Corregimiento Guainía; igualmente **fue registrado por su padre Marco Teófilo Rodríguez, el día 19 de febrero de 2001**, en el Corregimiento Guainía, donde se sentó el Registro Civil de Nacimiento, bajo el indicativo SERIAL 28109675, NUIP 950818; sin embargo **el día 05 de septiembre de 2011, su señora madre Ermila Mora Mora, lo REGISTRO NUEVAMENTE** en la Registraduría de Inírida Guainía, bajo el indicativo SERIAL 51711143 y NUIP 1121714875, pero, el mismo presenta un **ERROR** en cuánto al **NOMBRE y la FECHA DE NACIMIENTO y NO se incluyó a su padre**; igualmente ante la Registraduría solicitó la expedición de la cédula, obteniendo la contraseña con identificación 1.193.601.664, pero no le han entregado el documento de identidad, por lo que al momento no cuenta con identificación, e invoca que, por vía judicial, **se decreta NULIDAD del registro con indicativo SERIAL 51711143 y NUIP 1121714875.**

III.- CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y no obstante que este juzgado el día 23 de octubre de 2023, **AVOCO** el conocimiento y le dio el trámite



Radicado: 94001408900120230029600
Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Demandante Manuel Rodríguez Mora
Apoderado Causa Propia
Citado Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión: Falta de Competencia

del art. 578 de la Ley 1564 de 2012, y hallándose pendiente para SENTENCIA ANTICIPADA conforme a los derroteros del numeral 2° del art. 278 del Código General del Proceso, ADVIERTE este Estrado la INCOMPETENCIA para seguir conociendo del mismo y emitir la decisión de fondo a que haya lugar, en razón a que, **en el caso concreto lo que persigue el actor es la NULIDAD de un segundo registro por DOBLE registro**, lo que de contera nos ubica en la prohibición del numeral 6° del art. 18 de la Ley de Oralidad Civil, toda vez que allí sólo autoriza a los Jueces categoría municipal conocer en primera instancia de la **CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN o ADICIÓN** de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel...; es decir, **no se incluye la NULIDAD de un registro**; además, porque tampoco concurre la salvedad del numeral 6° del art. 17, en consonancia con el numeral 14 del art. 21 Ibidem.

Cabe reseñar que, si bien es cierto al momento de admitir la demanda, no se tuvo en cuenta la petición inicial de NULIDAD pedida por el actor, para decretar la falta de competencia, ello se hizo en espera del pronunciamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que, como se dejó plasmado en auto del 04 de diciembre de 2023, no había respuesta; sin embargo, revisado nuevamente el correo Institucional, **se halló en información dispersa correos no deseados, dicha contestación**, en Garantía Procesal se incorpora y se tiene en cuenta para la presente decisión, y allí claramente se anuncia que, **aunque existe DOBLE REGISTRO, ambos son válidos por ausencia de los requisitos del art. 104 del Decreto m1260 de 1970**, y sólo por orden judicial cabe la CANCELACIÓN de uno de ellos; es decir, acá no hay lugar a una **CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN o ADICIÓN** de partidas de estado civil, sino, la **CANCELACIÓN** de uno de los registros por orden judicial.

Así las cosas, como el actor invoca la NULIDAD del segundo registro, pero, como lo dejó plasmado la Registraduría Nacional del Estado Civil, no hay lugar a la nulidad, sino, a una **CANCELACIÓN por orden judicial**, y esa decisión, sólo la puede emitir el Juez de Familia, conforme a los derroteros de los artículos 18 numeral 6° y 22 numeral 2° del Código General del Proceso, porque, lo que se persigue satisfacer una pretensión orientada a modificar su estado civil y no una simple corrección sustitución o adición de partida de registro civil, y como por disposición del numeral 6° del art. 18 Ibidem, al presente Despacho le atañe conocer única y exclusivamente aquellos procesos de jurisdicción voluntaria que pretenda la corrección sustitución o adición de partida de registro civil, mas no la **CANCELACIÓN**, se itera, la COMPETENCIA radica en el Juez de familia, por que la decisión implica una modificación del estado civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

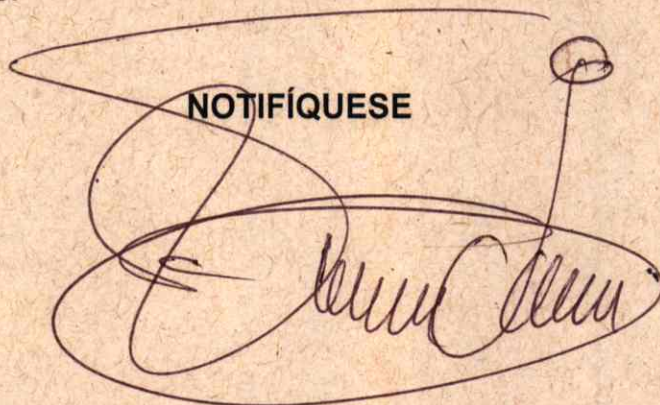
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
Inirida – Guainía

Radicado: 94001408900120230029600
Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Demandante Manuel Rodríguez Mora
Apoderado Causa Propia
Citado Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión: Falta de Competencia

Colofón de lo precedente, este Estrado **DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para continuar conociendo de las presentes diligencias, donde se invoca la NULIDAD de un RCN, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, impetrado por MANUEL RODRIGUEZ MORA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Consecuencia de lo anterior, debera ENVIARSE la totalidad del paginado al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INIRIDA GUAINIA, quien es competente para conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE

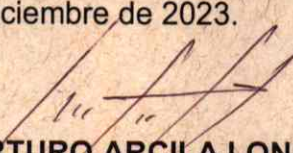


SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
JUEZ PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE INIRIDA

SPFV/caal.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE INIRIDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente providencia se notificó a través de Estado No.35 de hoy, 12 de diciembre de 2023.



CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario